

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE SUPREMO N°067-2023-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE ALGUNAS PROVINCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE APURÍMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CUSCO, HUANCABELICA, JUNÍN, PASCO, PUNO Y TACNA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO COMO CONSECUENCIA DEL POSIBLE FENÓMENO EL NIÑO.**

**SUBCOMISION DE CONTROL POLÍTICO**

**PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N°067-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna, por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2023, con los votos favor de los señores congresistas: Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Wilson Soto Palacios, Waldemar José Cerrón Rojas, Luis Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño, Lady Mercedes Camones Soriano, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Hamlet Echevarría Rodríguez, Alex Randu Flores Ramírez y Alex Antonio Paredes Gonzales.

**I. ASPECTOS PRELIMINARES**

**1.1 Resolución Legislativa del Congreso N°004-2022-2023-CR**

Mediante Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicado con fecha 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5° del Reglamento de Congreso de la República, a fin de ampliar la función del control político que tiene el Congreso de la República sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para los casos de declaratoria de regímenes de excepción.

Se incorpora el artículo 92-A en el Reglamento del Congreso de la República, relativo al procedimiento de control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República que declara estados de excepción en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política.

Asimismo, mediante la única Disposición Complementaria Final se establece que *"La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. (...)"*

La Subcomisión de Control Político se instaló el día 11 de enero de 2023 y aprobó su plan de trabajo en la primera sesión ordinaria, a los 20 días del mismo mes.

## II. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo N°067-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna, por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño; fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 28 de mayo de 2023.

Mediante Oficio 153-2023-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 067-2023-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 29 de mayo de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, al amparo del artículo 137° de la Constitución Política.

Posteriormente a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 067-2023-PCM a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio 2996-2022-2023/CCR-CR, de fecha 5 de junio de 2023, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

## III. MARCO NORMATIVO

### 1. Constitución Política del Perú

- *"Artículo 137°. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:*

1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo.  
(...)*
  2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. (...)  
(...)"*
- *"Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:  
(...)*
  - 3. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."*
  - *"Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:  
(...)*
  - 2. *Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley  
(...)."*

## 2. Reglamento del Congreso de la República

### **Función del Control Político**

*"Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (...)."*

### **Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción**

*"Artículo 92-A. El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*

*b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o*

su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.

c) Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

d) Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.

e) Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.

f) La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."

**3. Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, publicada el 16 de noviembre de 2022, que modifica el artículo 5 e incorpora el artículo 92-A, se incluye la siguiente disposición:**

**"ÚNICA. Subcomisión de Control Político**

*La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad.*

#### **IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS SUPREMOS**

##### **4.1 Respecto a los regímenes de excepción**

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137° los regímenes de excepción, y contempla 2 situaciones: el estado de emergencia y el estado de sitio.

El Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento 69, ha considerado que los

regímenes de excepción deben ser empleado "(...) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)".

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios, asimismo exigen una debida motivación jurídica y política, y consecuentemente un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002- 2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que deben actuar el poder público durante su vigencia:

*"22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.*

*23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción debe estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, debe ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenible y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

#### **4.2 Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la condición de peligro inminente o desastre.**

Conforme se advierte de la exposición de motivos del Decreto Supremo N°074-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD, nuestro país *“por su ubicación geográfica, está expuesto permanentemente al riesgo de ser afectado por múltiples fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, frecuentemente enfrenta situaciones de emergencia que demandan la intervención inmediata de las entidades de los tres niveles de gobierno, y en aplicación del principio de subsidiaridad, se declara el Estado de Emergencia cuando el desastre o el peligro inminente de su ocurrencia, no pueden ser resueltos en los niveles regionales y locales por haber superado su capacidad de respuesta; asimismo, en aquellos niveles de impacto de desastre cuya magnitud o circunstancias afecten la vida de la nación, y supere o pueda superar la capacidad de respuesta del país, interviniendo el gobierno nacional con los recursos nacionales disponibles, y de ser necesario con el apoyo de la ayuda internacional.”*

Ante el peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, ocasionado por fenómenos de origen natural o inducido por la acción humana, así como de los bienes público y privado, la declaración de emergencia resulta ser una medida excepcional, inmediata y necesaria, que *“permite la exoneración de los procesos de selección para la adquisición de bienes y/o servicios destinados a la atención inmediata de la zona afectada por la emergencia, (...) dirigidas a reducir el impacto del probable peligro inminente y/o desastre, debiendo tener nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura”*.<sup>1</sup>

La norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el glosario de términos -artículo 3.2- establece a la Declaratoria de Estado de Emergencia por Peligro Inminente, como el *“Estado de excepción ante la probabilidad que un fenómeno físico potencialmente dañino de origen natural o*

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N°074-2014-PCM

*inducido por la acción humana, ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y sustentado por una predicción o evidencia técnico-científica, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para reducir los efectos dañinos del potencial impacto, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado.” Y al estado de Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre en su artículo 3.3 como, “Estado de excepción ante la condición de desastre ocasionado por un fenómeno de origen natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de ejecutar acciones inmediatas y necesarias para la respuesta y rehabilitación.”*

El Reglamento de la Ley N° 29664 del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, hace referencia a los niveles de emergencia y capacidad de respuesta, conforme se describe a continuación:

*“Artículo 43.2 La atención de emergencias y daños por desastres se clasifican en 5 niveles de la siguiente manera:*

*(...)*

*b. Nivel 4. Intervención del Gobierno Nacional: Comprende aquellos niveles de impacto de desastres, que superan la capacidad de respuesta regional y sustentan la Declaratoria de Estado de Emergencia. En este caso, interviene el Gobierno Nacional con los recursos nacionales disponibles y la coordinación del INDECI.*

*(...)”*

En este caso implica, la intervención del Gobierno Nacional, por cuanto el impacto del desastre supere la capacidad de respuesta regional y sustenta la Declaratoria de Estado de Emergencia; dicha intervención se realiza con los recursos nacionales disponibles y con la coordinación del INDECI.

Asimismo, el reglamento en su artículo 68 regula el procedimiento de solicitud de Declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre, la misma que es presentada por el Gobierno Regional ante el INDECI, debidamente sustentada, adjuntando el informe de estimación del riesgo o el informe EDAN, y en los casos que corresponda la opinión técnica de los sectores involucrados. También, en el inciso 5 establece que, en forma excepcional, la Presidencia del Consejo de Ministros, puede presentar de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria de Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación, y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuado por el INDECI.

Por otro lado, la norma complementaria sobre Declaratoria de Estado de Emergencia en su artículo 16, establece el procedimiento de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, que debe ser solicitada por entidades encargadas de ejecutar las acciones para afrontar la emergencia y la rehabilitación, y ser sustentada en la necesidad de contar con mayor tiempo para la ejecución de las

acciones programadas para reducir los efectos dañinos del potencial impacto o desastre, siempre que la condición de peligro inminente o desastre continúe y la capacidad de respuesta del Gobierno Regional haya sido sobrepasada.

## V. ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL DECRETO SUPREMO N°067-2023-PCM.

La Constitución Política faculta expresamente en el artículo 137, inciso 1, que el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros declarar por plazo determinado la excepción de estado de emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de grave circunstancias que afecta la vida de la Nación; bajo la obligación de dar cuenta al Congreso de la República o la Comisión Permanente.

En esta línea corresponde, efectuar control constitucional sobre el acto normativo relacionados a la declaratoria de régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificarse si existe nexo directo, de causalidad entre las intervenciones y evento, a fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y la infraestructura, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto al fondo y a la forma.

En merito a la facultad constitucional conferidas al Presidente de la República, con fecha 28 de mayo de 2023, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministro se publicó el Decreto Supremo N°067-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna, por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño; siendo que la Presidenta de la República da cuenta por escrito al Congreso y adjunta copia del referido decreto, así como la exposición de motivos, con fecha 29 de mayo de 2023. Al respecto, se observa que el Poder Ejecutivo da cuenta al Congreso al día siguiente de la publicación, es decir dentro de las veinticuatro (24) horas de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, el Decreto Supremo materia de análisis cumple con los requisitos formales.

Por otro lado, se tiene que el Decreto Supremo N°067-2023-PCM, que dispone la declaratoria del estado de emergencia por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño, contempla lo siguiente:

- Declarar por el **término de sesenta (60) días calendario**, Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna (que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del decreto supremo), por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del



posible Fenómeno El Niño, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

- Dispone que los Gobiernos Regionales de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna, y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación del Instituto Nacional de Defensa Civil y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecuten las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.
- Las acciones de implementación de financian con cargo del presupuesto institucional de los pliegos involucradas.

ANEXO  
DISTRITOS DECLARADOS EN ESTADO DE EMERGENCIA  
POR PELIGRO INMINENTE ANTE DÉFICIT HÍDRICO

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
APURIMAC	ANDAHUAYLAS	1	PAMPACHIRI
		2	TUMAY HUARACA
	COTABAMBAS	3	TAMBOBAMBA
		4	COTABAMBAS
		5	COYLLURQUI
		6	HAQUIRA
		7	CURPAHUASI
	GRAU	8	HUAYLLATI
		9	MAMARA
AREQUIPA	CAYLLOMA	10	CAYLLOMA

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO
AYACUCHO	CANGALLO	11	CHUSCHI
	HUANTA	12	AYAHUANCO
		13	SANTILLANA
	LUCANAS	14	AUCARA
CUSCO	ACOMAYO	15	POMACANCHI
	ANTA	16	CHINCHAYPUJO
	CANAS	17	YANAQCA
		18	LAYO
	CANCHIS	19	PITUMARCA
	CHUMBIVILCAS	20	COLQUEMARCA
		21	LIVITACA
	ESPINAR	22	LLUSCO
		23	COPORAQUE
	PARURO	24	OCORURO
		25	PALLPATA
		26	HUANOQUITE
	PAUCARTAMBO	27	OMACHA
		28	PACCARITAMBO
		29	PAUCARTAMBO
		30	CAICAY
	QUISPICANCHI	31	CHALLABAMBA
		32	COLQUEPATA
		33	CCARIHUAYO
		34	CCATCA
35		OCONGATE	
36		QUIQUIJANA	
URUBAMBA	37	MARAS	
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	38	NUEVO OCCORO
		39	VILCA
	ACOBAMBA	40	ROSARIO
	CHURCAMPA	41	ANCO
		42	PAUCARBAMBA
	TAYACAJA	43	COLCABAMBA
		44	SALCABAMBA
JUNIN	HUANCAYO	45	CULLHUAS
		46	PARIAHUANCA
		47	PUCARA
		48	QUILCAS
		49	SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA
	CONCEPCION	50	ANDAMARCA
	JAUJA	51	ACOLLA
		52	JANJAILLO
		53	MARCO
		54	POMACANCHA
	JUNIN	55	JUNIN
		56	CARHUAMAYO
		57	ONDORES
	YAULI	58	MARCAPOMACOCHA
59		SUITUCANCHA	
CHUPACA	60	SAN JUAN DE JARPA	
PASCO	PASCO	61	NINACACA
PUNO	PUNO	62	PUNO
		63	ACORA
		64	CAPACHICA
		65	CHUCUITO
		66	COATA
		67	PICHACANI
		68	PLATERIA

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
PUNO	AZANGARO	69	AZANGARO
		70	ACHAYA
		71	ARAPA
		72	ASILLO
		73	CAMINACA
		74	CHUPA
		75	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA
		76	MUÑANI
		77	POTONI
		78	SAMAN
		79	SAN ANTON
		80	SAN JOSE
		81	SAN JUAN DE SALINAS
	82	SANTIAGO DE PUPUJA	
	83	TIRAPATA	
	CARABAYA	84	AJOYANI
		85	CRUCERO
	CHUCUITO	86	JULI
		87	DESAGUADERO
		88	HUACULLANI
		89	KELLUYO
		90	PISACOMA
		91	POMATA
	EL COLLAO	92	ZEPITA
		93	ILAVE
		94	CAPAZO
95		PILCUYO	
96		SANTA ROSA	
HUANCANE	97	CONDURIRI	
	98	HUANCANE	
	99	COJATA	
	100	HUATASANI	
	101	INCHUPALLA	
	102	PUSI	
	103	ROSASPATA	
	104	TARACO	
	105	VILQUE CHICO	
LAMPA	106	CALAPUJA	
	107	NICASIO	
	108	OCUVIRI	
	109	PUCARA	
MELGAR	110	AYAVIRI	
	111	ANTAUTA	
	112	CUPI	
	113	LLALLI	
	114	MACARI	
	115	NUÑO A	
	116	ORURILLO	
	117	SANTA ROSA	
118	UMACHIRI		
MOHO	119	MOHO	
	120	CONIMA	
	121	HUAYRAPATA	
	122	TILALI	
SAN ANTONIO DE PUTINA	123	PUTINA	
	124	ANANEA	
	125	PEDRO VILCAAPAZA	
	126	QUILCAPUNCU	

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO
PUNO	YUNGUYO	127	YUNGUYO
		128	COPANI
		129	OLLARAYA
TACNA	TACNA	130	PALCA
	TARATA	131	TARATA

La finalidad principal que persigue la declaratoria de estado de emergencia materia de análisis, es ejecutar medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan, por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño, en salvaguarda la vida, la salud y los medios de vida de las personas, que beneficiará a la sociedad y al Estado.

Conforme se advierte de la exposición de motivos, la justificación de la dación del decreto sub examine, jurídicamente se fundamenta en:

- Constitución Política del Perú, numeral 1) del artículo 137.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres-SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM.

Asimismo, el pedido de la declaratoria de estado de emergencia, se encuentra sustentado en el Oficio N° D000272-2023-PCM-DVGT, de fecha 17 de mayo de 2023, el Viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) un informe situacional con las propuestas de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan por déficit hídrico ante posible Fenómeno El Niño 2023-2024; siendo este último que a través de la Dirección de Respuesta, mediante el Informe Situacional N°D000010-2023-INDECI-DIRES, de fecha 23 de mayo de 2023, emitió opinión favorable sobre la procedencia, señalando que en base a los informes emitidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) y la Sub Dirección de Sistematización de Información sobre Escenarios de Riesgo de Desastres (SD SIERD) de la Dirección de Preparación del INDECI, se ha determinado que varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna, son los más expuestos al peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible

Fenómeno El Niño. Asimismo, en el citado Informe Situacional, se señala que en base a los informes emitidos por las entidades antes indicadas, se ha identificado población, superficie agrícola, superficie de pastos y población pecuaria, entre otros, expuestos a muy alta probabilidad de presencia del déficit hídrico; y a fin de reducir el Muy Alto Riesgo existente, la situación descrita demanda la adopción de medidas urgentes que permitan a los Gobiernos Regionales de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna; y a los Gobiernos Locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI y la participación de las entidades del nivel nacional, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda; en el mismo sentido, emitió pronunciamiento el Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de su Informe N° D000042-2023-PCM-UF-OTGRD-DOJ, de fecha 24 de mayo de 2023.

Es de precisar, conforme se describe en la exposición de motivos el Informe Situacional N°D000010-2023-INDECI-DIRES, el INDECI ha tenido en consideración el sustento contenido en el: **(i)** Informe N° 01-2023/SENAMHI-DMA-SPCDHI-SEH denominado "Informe Técnico -Lluvias Máximas - Escenarios Críticos – con información climática durante el Fenómeno El Niño. Escenarios de Riesgo por Inundación y Movimiento de Masa", de fecha 2 de mayo de 2023; y, el Informe N° 01-2023/SENAMHI-DMADHI-DAM denominado "Informe Técnico - Condiciones secas en el Perú durante el periodo hidrológico 2022-2023", de fecha 4 de mayo de 2023, elaborados por el SENAMHI; **(ii)** Comunicado Oficial ENFEN N° 07-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, elaborado por la Comisión Multisectorial encargada del Estudio Nacional del Fenómeno El Niño (ENFEN); **(iii)** Informe Técnico N° 0025-2023-ANA-DCERH/SEFS, de fecha 15 de mayo de 2023; y, el Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-DCERH/SEFS, de fecha 22 de mayo de 2023, ambos elaborados por el ANA; **(iv)** Informe Técnico N° 115-2023-CENEPRED/DGP/SGI, de fecha 22 de mayo de 2023, emitido por el CENEPRED; y, **(v)** Informe Situacional N° D000006-2023-INDECI-SDSIERD denominado "Informe Situacional por déficit hídrico ante posible Fenómeno El Niño 2023-2024", de fecha 23 de mayo de 2023, elaborado por la SD SIERD de la Dirección de Preparación del INDECI.

En el siguiente cuadro se detallan las acciones a realizarse:

ENTIDADES	ACCIONES A REALIZAR
Sector Salud	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Realizar el monitoreo permanente de la atención de salud a la población frente a los efectos del déficit hídrico.</li> <li>❖ Instalar de acuerdo a evaluación previa, puestos médicos de avanzada.</li> <li>❖ Realizar la vigilancia epidemiológica.</li> </ul>
Sector Educación	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Desarrollar acciones de sensibilización, comunicación en emergencias y soporte socioemocional al personal docente y estudiantes de las instituciones educativas ubicados en las zonas afectadas.</li> </ul>
Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Apoyar en la evaluación de infraestructura de saneamiento y en la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano y en la recuperación de los sistemas de saneamiento.</li> <li>❖ Apoyar en el abastecimiento de agua para el consumo humano, en</li> </ul>

	<p>caso sea necesario.</p>
Sector Agricultura y Riego	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Realizar la limpieza y protección de fuentes de agua e infraestructura natural, según sea el caso</li> <li>❖ Realizar la entrega de insumos agropecuarios (kits veterinarios) y alimentos suplementarios para ganado.</li> </ul>
Sector Interior	<p><b>POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Proporcionar y garantizar la seguridad y orden público, en el ámbito geográfico determinado.</li> <li>❖ Apoyar en la atención de la emergencia, en coordinación con las entidades involucradas.</li> </ul>
Sector Defensa	<p><b>INDECI</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Brindar Asesoramiento técnico con personal especializado de las Direcciones Desconcentradas del INDECI; y enviar Grupos de Intervención Rápida en Emergencia y Desastre para e apoyo a las acciones de asistencia técnica de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en caso corresponda.</li> </ul> <p><b>COMANDO CONJUNTO DE LAS FFAA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Apoyar en la atención de la emergencia, en coordinación con las entidades involucradas.</li> </ul>
Sector Desarrollo e Inclusión Social	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Asegurar la continuidad operativa de sus programas garantizando el aprovisionamiento de bienes y servicios esenciales ante los posibles efectos del déficit hídrico.</li> </ul>
Gobiernos Regionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Efectuar las acciones necesarias de reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto correspondan, ante el déficit hídrico y los efectos que ocasionan, de acuerdo a sus competencias, en coordinación con las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos locales involucrados.</li> <li>❖ Dirigir y mantener en sesión permanente a los Grupos de Trabajo y Plataforma de Defensa Civil de su jurisdicción, coordinando con los organismos públicos y no públicos que la integran, garantizando su eficiente funcionamiento.</li> <li>❖ Consolidar el padrón de las familias expuestas por atender ubicadas en zonas de riesgo, posibles afectadas a consecuencia del déficit hídrico.</li> <li>❖ Realizar el seguimiento de la atención a través de su centro de Operaciones de emergencia Regional COER, y coordinando con los COE de los Gobiernos Locales, para la validación de los informes y el registro de daños en el SINPAD, en caso corresponda.</li> <li>❖ Solicitar al INDECI Bienes de Ayuda Humanitaria, para su distribución a la población afectada en coordinación con los Gobiernos locales, según sea el caso.</li> <li>❖ Planear, conducir, supervisar, participar y evaluar la ejecución de acciones de participación conjunta, para mejorar los Protocolos, Planes de Contingencia o de Operaciones pertinentes.</li> <li>❖ Difundir las medidas necesarias a la población general sobre la protección ante déficit hídrico, en salvaguarda de la salud y medios de vida.</li> </ul>
Gobiernos Locales	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Efectuar las acciones necesarias de reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto correspondan, e ante el déficit hídrico y los efectos que ocasionan de acuerdo a sus competencias, en coordinación con las entidades del Gobierno Regional de corresponder.</li> <li>❖ Realizar la distribución de bienes de ayuda humanitaria, en coordinación con el gobierno regional.</li> <li>❖ Realizar actividades de educación y sensibilización a la población.</li> <li>❖ Dirigir y mantener en sesión permanente a los Grupos de Trabajo y Plataforma de Defensa Civil de su jurisdicción, coordinando con los</li> </ul>



	<p>organismos públicos y no públicos que la integran, garantizando su eficiente funcionamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Efectuar y/o complementar el empadronamiento de las familias en las zonas de muy alto riesgo, para prever el apoyo de ser necesario.</li><li>❖ Activar el COE Provincial o Distrital según corresponda.</li><li>❖ Planear, conducir, supervisar, participar y evaluar la ejecución de acciones de participación conjunta, para mejorar los Protocolos, Planes de Contingencia o de Operaciones pertinente.</li></ul>
--	--

En esa línea, es competencia de esta Subcomisión de Control Político, determinar si el acto normativo del Poder Ejecutivo cumple con los parámetros formales establecidos en Constitución Política. Asimismo, corresponde analizar si el caso concreto, cumple con los criterios para legitimar la declaración y la aplicación de los estados de excepción, expresado en los fundamentos 12 a 15 recaídos en la sentencia recaída en el expediente N°00964-2018-PH/TC.

#### **Sobre el criterio de temporalidad.**

Se verifica del Decreto Supremo materia de análisis, mediante el cual se declara el estado de emergencia, fue decretado **por un plazo determinado de 60 días calendarios**; y que encuentra sostenibilidad en la magnitud de la situación identificada por el peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño, que podría afectar la vida, la salud y los medios de vida de las personas, entre otros de la población de varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna, y que requiere de la adopción de medidas urgentes que permitan a los Gobiernos Regionales y los gobiernos locales involucrados con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI, y otras instituciones de nivel nacional, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, de respuesta y rehabilitación que correspondan. En ese sentido, **se cumple** con el criterio de temporalidad.

#### **Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida**

En base a este criterio resulta necesario evaluar si la declaratoria de estado de emergencia se encuentra justificada y si guarda relación con las características específicas de la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la declaratoria de estado de emergencia guarda relación con las características de la problemática generada por el peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño, y que resulta necesario la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente; la misma que cuenta con opinión favorable de la Dirección de Respuesta de INDECI y del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la PCM, y que se sustenta en la información emitida en el "Informe Técnico -Lluvias Máximas - Escenarios Críticos – con información climática durante el Fenómeno El Niño. Escenarios de Riesgo por

Inundación y Movimiento de Masa", y, el "Informe Técnico - Condiciones secas en el Perú durante el periodo hidrológico 2022-2023", elaborados por el SENAMHI; el Comunicado Oficial ENFEN N° 07-2023, elaborado por la Comisión Multisectorial encargada del Estudio Nacional del Fenómeno El Niño (ENFEN); el Informe Técnico N° 0025-2023-ANA-DCERH/SEFS; y, el Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-DCERH/SEFS, ambos elaborados por el ANA; el Informe Técnico N° 115-2023-CENEPRED/DGP/SGI, emitido por el CENEPRED; y, el "Informe Situacional por déficit hídrico ante posible Fenómeno El Niño 2023-2024", elaborado por la SD SIERD de la Dirección de Preparación del INDECI. En ese sentido, el Estado de Emergencia resulta ser razonable y proporcionalmente compatible con la finalidad perseguida y guarda relación con la problemática que se pretende resolver, toda vez que, se acredita el nexo directo con los hechos (en base a los informes emitidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) y la Sub Dirección de Sistematización de Información sobre Escenarios de Riesgo de Desastres (SD SIERD) de la Dirección de Preparación del INDECI, el INDECI ha identificado población, superficie agrícola, superficie de pastos y población pecuaria, entre otros, expuestos a muy alta probabilidad de presencia del déficit hídrico), y en salvaguarda de la vida, la salud y los medios de vida de las personas, lo cual beneficiará a la sociedad en su conjunto y al Estado; por lo tanto, **se cumple** con el criterio de proporcionalidad.

### **Sobre el criterio de necesidad**

De acuerdo a las consideraciones de la exposición del motivo del Decreto Supremo N° 067-2023-PCM que detalla la naturaleza de las acciones a ejecutar en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna, por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño; resulta necesario el accionar oportuno y eficaz del Estado que permita ejecutar medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan, con el fin de proteger a la población; de acuerdo al sustento de los estudios técnicos de las entidades competentes, toda vez que los Gobiernos Regionales no tienen la capacidad de respuesta para atender; por lo que, se hace necesario la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional; en ese sentido, no existe otro medio menos gravosos e inmediato que pueda resolver la situación de emergencia; por lo que, **se cumple** con el criterio de necesidad.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo N°067-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el



Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Junín, Pasco, Puno y Tacna, por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño, **CUMPLE** con los parámetros formales establecidos en el artículo 137° de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, así como cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión, y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 14 de junio de 2023.